



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, agosto (18) de dos mil veintiuno (2021)

**OFICIO: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL
PROCESADO: ADRIÁN DARÍO ARRIETA CALDERA
INJUSTO: LESIONES PERSONALES
RADICADO INTERNO No. 2019-00027-00
(RADICADO DE ORIGEN No. 2018-00150-00)
RITUADO POR LA LEY 906 DE 2004**

ASUNTO A TRATAR

Procede de oficio el despacho a decidir sobre la viabilidad de decretar la **EXTINCIÓN** de la sanción penal que recae sobre el condenado **ADRIAN DARIO ARRIETA CALDERA**

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El procesado es capturado en flagrancia el 20 de mayo de 2018 por la conducta punible de **LESIONES PERSONALES CON INCAPACIDAD PARA TRABAJAR POR DOCE (12) DIAS SIN SECUELAS** en virtud de procedimiento **VERBAL ABREVIADO** de la ley 1826 de 2017, según el dictamen de medicina legal calendarado mayo 21 de 2018.

El 17 de octubre de 2018 se verificó la aceptación de cargos libre, consciente y voluntaria del procesado con asistencia de defensor, razón por la cual permaneció libre.

El **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE COROZAL**, mediante sentencia de primera instancia, adiada 24 de octubre de 2018 condeno al señor **ADRIAN DARIO ARRIETA CALDERA, A LA PENA PRINCIPAL DE OCHO (8) MESES DE PRISION** y LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL, luego de haber sido hallado penalmente responsable por la comisión de la conducta punible de **LESIONES PERSONALES** del mismo modo, en dicha decisión se le concedió el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la pena, por un periodo de prueba de dos (2) años, previa suscripción de acta de compromiso y pago de caución prendaria por un valor de **VEINTE ML PESOS (\$50.000,00) MCTE**.

Seguidamente, mediante providencia fechada enero 30 de 2019 el despacho avocó conocimiento, y el condenado perfeccionó el beneficio el 24 de octubre del mismo mes y año.

2. COMPETENCIA

Es competente este despacho para resolver la solicitud, toda vez que el núm. 8° del art 37 de la ley 906 de 2004, establece que los JUECES DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD CONOCEN (..) DE LA EXTENSION DE LA SANCION PENAL (..) Por lo que seguidamente se procede a decidirla.

3. CONSIDERACIONES

El art. 1° de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65 de 1993.

Ahora bien, el inc. 3 del art. 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que se interpreta sistemáticamente con el art. 34 de referida norma constitucional que prohíbe la pena prisión perpetua.

La Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

“(...) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2° se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que “Toda persona es libre” y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente.”

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de

sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión de que las mismas se **EXTINGUEN**, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad stricto sensu y, que por ende, hace parte de nuestro ordenamiento jurídico¹.

Por su parte, el art 3º del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el artículo 10 de la Ley 65 de 1993, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este aspecto, la Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M. P., Dra. **CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ**, señaló lo siguiente:

"(...) La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo."

El anterior concepto tiene como fin último que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida.

De otro lado, el art. 7A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el art. 5º de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Por su parte, el art. 88 del Código Penal consagra las causas de extinción de la sanción penal, siendo aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de las anteriores causales,

¹ "La Declaración Universal de Derechos Humanos como documento jurídico internacional y reconocedor de los mismos, hace referencia a tal derecho en su artículo 3, indicando que "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona". De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9 numeral 1, expresa que "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta."

lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causas de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y el recobro la libertad en caso de que se encuentre restringida la misma, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien ya cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, pudiéndose en consecuencia encuadrar esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la Ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del num 1º del art. 317 de la Ley 906 de 2004, que consagra como una causal de libertad, cuando se hay cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se decrete la preclusión, o se absuelva al acusado.

4. CASO CONCRETO

En el sub-examine, se advierte que el señor **ADRIAN DARIO ARRIETA CALDERA** está condenado por el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL**, mediante sentencia fechada octubre 24 de 2018, **A LA PENA PRINCIPAL DE OCHO (8) MESES DE PRISION** Y A LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL, luego de haber sido hallado penalmente responsable por la comisión de la conducta punible de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS CON INCAPCIDAD PARA LABORAR INFERIOR A TREINTA (30) DIAS**, del mismo modo, en dicha decisión se le concedió los mecanismo sustitutivos de suspensión condicional de la pena.

Además se resalta por esta judicatura que el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA CIUDAD DE SINCELEJO**, mediante providencia calendada enero 30 de 2019 avoco conocimiento de este asunto en el cual el condenado luego del requerimiento de rigor perfeccionó el mecanismo sustitutivo de suspensión condicional por un periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS**, previo el cumplimiento de la diligencia de compromiso y pago de caución prendaria.

Es por ello que, pertinente resulta a esta judicatura, traer a contexto lo normado en el art. 67 de la ley 509 de 2000, esto es el código penal, el cual a su tener literal expresa:

(..) “Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine” (..)

Por su parte, el art. 476 de la Ley 906 de 2004 establece lo siguiente:

“Cuando se declare la extinción de la condena conforme al Código Penal, se devolverá la caución y se comunicará a las mismas entidades a quienes se comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena”

Dicho lo anterior, encuentra el despacho que el sentenciado perfeccionó el sustitutivo concedido en sede de ejecución por parte del **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE SINCELEJO (SUCRE)**, habiendo suscrito el acta de compromiso el pasado 15 de febrero de 2019 y prestado caución prendaria.

Coligiéndose con ello que, el tiempo señalado como período de prueba se encuentra vencido, toda vez que desde la fecha en la cual es perfeccionado, esto es (15 de febrero de 2019), hasta hoy (18 de agosto de 2021), transcurrieron más de **DOS (2) AÑOS**, superándose así el lapso establecido en la sentencia anteriormente referido, como periodo de prueba, además no existe en el expediente elemento probatorio alguno que advierta que durante este periodo el beneficiario incurriera en alguna de las conductas consagradas en el art. 65 del C.P, que obliguen a este operador judicial a revocar el beneficio concedido en sede de ejecución y en su lugar proceder a dar cumplimiento inmediata a la sentencia que lo condeno.

Resulta admisible a esta judicatura traer al estudio del caso concreto que los plazos asignados al estado, en el ejercicio del *ius puniendi*, son perentorios, siendo el cumplimiento de la pena asignada o la superación a satisfacción del periodo de prueba límite, en el entendido que la configuración de tales presupuestos causa de manera automática, eso sí, por disposición legal, la pérdida de la capacidad estatal de perseguir al condenado o en su defecto continuar exigiendo el cumplimiento de la pena, puesto que, para el sentenciado desaparece la obligación de sufrir los efectos de la misma.

En consecuencia, esta Judicatura extinguirá la condena impuesta al señor **ADRIAN DARIO ARRIETA CALDERA**, de conformidad con lo establecido en el art. 67 de la Ley 599 de 2000, y ordenará la devolución de caución prendaria por valor de **VEINTE MIL PESOS (\$ 50.000,00) MCTE**, (art. 476 del Código de Procedimiento Penal ley 906 de 2004), consignados el 15 de febrero de 2019, en la cuenta de depósito judiciales de este despacho por el procesado, según las disposiciones contempladas en las codificaciones penales y de procedimiento, anteriormente reseñada, oficiase en tal sentido,

Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial y al Agente del Ministerio Público, indicándoles que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la oficina de origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO,**

5. RESUELVE:

PRIMERO. - EXTINGUIR la condena de **OCHO (8) MESES**, de prisión impuesta al señor **ADRIAN DARIO ARRIETA CALDERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.103.115.933 expedida en Corozal, condenado como autor penalmente responsable de la comisión del delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS**, proferida por el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL (SUCRE)**, mediante sentencia fechada octubre 24 de 2018.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de la caución prendaria por valor de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) MTCE**, mediante orden de pago del depósito judicial No 46303000058911 consignado en la cuenta del Banco Agrario el 15 de febrero de 2019, según las consideraciones de la parte motiva de esta providencia

TERCERO.- Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

CUARTO.- Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial y al Agente del Ministerio Público.

QUNTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL (SUCRE)** para archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMAN BADEL
Juez

Extinción de la sanción
Adrián Darío Arrieta Caldera
Lesiones personales
Radicado Interno No. 2019-00027-00 (radicado de origen No. 2018-00150-00)